

Radicado:	05001-31-03-007-2015-01107-00
Providencia:	Auto Int. 1022
Asunto:	Decide recurso de reposición.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el señor Esteban Bustamante Estrada, quien fungió en este proceso como liquidador de la sociedad ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, actualmente liquidada y disuelta, contra el proveído del 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se le sancionó con la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, por inasistir a la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

El recurrente aduce que si bien el artículo 245 del CCo. prescribe que el proceso de liquidación no se detiene por procesos litigiosos y, que al finalizar la liquidación debe haber una reserva para el posible pago de obligaciones, dicha norma no regula de manera expresa las obligaciones que tienen los liquidadores después de la liquidación de la sociedad, precisando que su responsabilidad va hasta el proceso liquidatorio y todo lo relacionado con este.

Aduce que no son claros los argumentos expuestos por el despacho, ya que la citada norma no lo obliga a atender los procesos litigiosos después de disuelta y liquidada la entidad, ni se puede inferir, pues la finalidad del liquidador es repartir los dineros que quedan después de la disolución.

Afirma que de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio que obra en el plenario, el 28 de febrero de 2017 se registró el acta mediante la cual se aprobó la liquidación de la sociedad, momento desde el cual sus funciones como liquidador y representante legal terminaron, por lo que solicita reponer el auto confutado, para ser exonerado de las consecuencias pecuniarias impuestas.

Para desatar el recurso se tiene que los artículos 222 y 245 del Código de Comercio, regulan lo pertinente sobre la liquidación de las sociedades, así:

“ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 247. DISTRIBUCIÓN DE REMANENTE ENTRE SOCIOS - PROCEDIMIENTO. Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.

La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.

Tal acta se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso."
(negrilla extratexto).

A su vez el artículo 117 *ejusdem* dispone como se prueba la existencia de una sociedad, en los siguientes términos:

"La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta."

Y el numeral 9 del artículo 28 *ídem* dispone que el acto de liquidación deberá inscribirse en el registro mercantil, así:

"(...) 9) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia."

Ahora, pretende el impugnante que el despacho reponga el auto del 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se le sancionó con la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, por inasistir a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. celebrada el 4 de diciembre de 2017, toda vez que para esa fecha la sociedad ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, de la cual fue el liquidador, ya se encontraba liquidada.

Adentrándonos en el *sub lite*, se advierte que le asiste la razón al memorialista, toda vez que conforme las normas transcritas en las consideraciones, la existencia de las sociedades se prueba con la certificación de la Cámara de Comercio y, de conformidad con el certificado especial de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia obrante a fl. 480, se observa que, mediante acta N° 19 del 02 de febrero de 2017, registrada el 28 de febrero de 2017, se aprobó la liquidación de la entidad que representó el censor. Luego, para la fecha de la audiencia, ya no existía jurídicamente la sociedad ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, y, por lo tanto, no era menester su asistencia, pues con la liquidación de la persona jurídica también culminó la calidad del liquidador.

Similar posición prohijó la Superintendencia de Sociedades mediante concepto con Oficio 220-170843 Del 14 de diciembre de 2011:

“iv) Una vez aprobada la cuenta final de liquidación, el acta en el cual consta dicha circunstancia deberá inscribirse en el registro mercantil, y a partir de ese momento desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Por lo cual, una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por consiguiente, la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente.

Así las cosas, no resulta posible que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.

En efecto, el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, consagra que “ Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos” , de lo cual se desprende que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En otros términos, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran.”

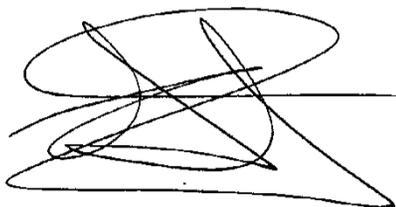
En conclusión, se repondrá el auto del 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se sancionó al señor Esteban Bustamante Estrada quien fungió como liquidador de la sociedad ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, con la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, por inasistir a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., para en su lugar, aceptar la justificación de la inasistencia y revocar la sanción impuesta. No se ordenará oficiar a la oficina de jurisdicción coactiva, toda vez que no se había gestionado el oficio para esta dependencia.

Por lo anteriormente expuesto, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 14 de diciembre de 2017, en su lugar, se acepta la justificación de la inasistencia a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y se revoca la sanción impuesta, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **30 de septiembre de
2020**, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° **64**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria